

BREVE RESUMEN

DE LOS PROCEDIMIENTOS
que ha havido en el Real Consejo de la Camara,
y Nunciatura, sobre la nulidad de la Concordia,
que por los años de 1633. se otorgò entre el Real
Monasterio de Santa Maria de Naxera, y
los Capellanes de la Real Capilla
de la Cruz.



OR los años de 1628. el Real Monasterio de Santa Maria de Naxera, ganò Executoriales en la Sacra Rota, para que los Capellanes de la Real Capilla de la Cruz pagassen al Abad, como proprio Parroco, la quarta Funeral de los Entierros, mitad de Ofrendas, tercera parte de la Grueffa, y todo el Diezmo de Cebada, y Habena, por la costumbre immemorial, que el Monasterio probò, de debersele pagar dichos derechos Parroquiales; y aunque los Capellanes intentaron su Retencion en el Consejo de la Camara, se declarò, no haver lugar à ella, y se debolvieron al Monasterio, para que usasse de ellos; y al tiempo de executar dichos Executoriales, convinieron el Monasterio, y Capellanes en hacer Concordia de los derechos, que por ellos se le adjudicaron al Monasterio, la que se otorgò por los años de 1633. y los quatro Capítulos de ella, se reducen: El primero, que el Monasterio no ha de pedir la quarta Funeral de los que se enterrassen en dicha Capilla de la Cruz. El segundo, que el Monasterio no havia de pedir la mitad de Ofrendas, que se ofreciessen en dicha Capilla. El tercero, que el Monasterio no havia de pedir la tercera parte de la Grueffa. El quarto, que no havia de pedir toda la Cebada, y Habena decimal. Y el quinto Capitulo, abrazando, y comprehendiendo en sí los antecedentes, dice: Que por los referidos derechos, que el Monasterio cede, fuera de la tercera parte de Diezmos de su Capellania Mayor, se le havia de dár en cada un año un Beneficio entero servido de pan, vino, y demàs frutos, sin carga, ni pensión alguna, como mas largamente consta de dicha Concordia, que està en Autos.

+ { En el año de 1652. estando pendientes en la Camara varios Pleytos, pusieron dichos Capellanes demanda sobre nulidad de dicha Concordia, queriendose escusar de pagar los Diezmos anexos, y frutos de la Capellania, ò Beneficio servido, que por dicha Concordia se obligaron à dár al Monasterio, en recompensa de los derechos de quarta Funeral, que les havia cedido, los que, con los demàs que estaban pendientes, remitiò la Camara por Autos de Vista, y Revista al Juez Eclesiastico Competente, que pudiesse, y debiesse conocer.

Hasta el año de 1660. se observò por las Partes dicha Concordia, y en èl los Capellanes, reusando pagar los frutos de dicho Beneficio servido, y los Diezmos anexos, obligaron à que el Monasterio los pidiesse ante el Provisor de la Abadía, y por los Capellanes, en virtud de Letras del Tribunal de la Nunciatura, fue traída la Causa à èl; y estando allí pendiente por los años de 1671. dichos Capellanes bolvieron à ocurrir al Consejo de la Camara à decir la nulidad de dicha Concordia, à cuya defensa saliò el Monasterio; y por Autos de Vista, y Revista, en el año de 1680. dixo la Camara: *Absuélvese al Monasterio de la demanda de los Capellanes.*

Declarada por valida la referida Concordia, por Executoria de la Camara pidiò el Monasterio, se sirviessse nombrar Juez Executor, que hiciessse pago al Monasterio de los frutos de dicho Beneficio servido, y de los Diezmos anexos; à que se opusieron los Capellanes, alegando estàr estas Causas pendientes en la Nunciatura, por remission de dicho Consejo de la Camara; y por no haverse mandado executar dicha Executoria, le fue preciso al Monasterio ocurrir al Tribunal de la Nunciatura, en el que por los Capellanes se bolviò nuevamente à decir de nulidad de dicha Concordia; y aunque el Monasterio hizo los mayores esfuerzos en su defensa, y presentò la Executoria de la Camara sobre su validacion del año de 1680. no obstante se declaró por nula en dicho Tribunal el año de 1685. (que tanto durò este Pleyto) usando el Nuncio en su Auto de las mismas palabras, que usò la Camara en los suyos por el contrario, diciendo: *Absuélvese à los Capellanes de la Instancia del Monasterio.*

Y sintiendose este agraviado, de que en la Nunciatura se huviesse declarado por nula la Concordia, que se declaró valida por la Camara, y que se huviesse absuelto à los Capellanes de la paga de los Diezmos anexos, y frutos del Beneficio Simple, que se le diò en recompensa al Monasterio de los derechos Parroquiales,

les , que en ella havia cedido , traxo la Causa originalmente à la Camara , por via de fuerza , ò retencion , ò como mejor huviessè lugar en Derecho ; y visto lo alegado por las Partes , en 23. de Julio de 1685. dixo la Camara : *No ha lugar la Retencion , que se pide de estas Causas , debuelvense al Tribunal de la Nunciatura.*

Dada por nula dicha Concordia , y circunstanciada su nulidad , con la remission del Consejo de la Camara al Eclesiastico , para su conocimiento , sin retener en si punto alguno de ella ; y viendose despojado el Monasterio , no solo de los derechos , que havia cedido por dicha Concordia , si no de los que , en su recompensa , se le havian dado , ocurriò à la Sacra Rota à pedir Declaratoria de los Executoriales del año de 1628. y los derechos , que por ellos se le adjudicaron , y havia cedido en ella : Y habiendose disputado acerrimamente en contradictorio Juicio , con asistencia de las Partes por ocho años continuos , en el de 1693. obtuvo el Monasterio , por tres Sentencias conformes , declaracion à su favor , en conformidad de los Executoriales del año de 1628. y se libraron nuevos Executoriales , por los que se declarò tocar al Monasterio todos los derechos Parroquiales , que havia cedido en dicha Concordia.

Y para impedir su execucion los Capellanes , ocurrieron à la Camara , pretendiendo su Retencion , por decir eran contra el Real Patronato , y Concordias de los años de 1611. y 1633. pidiendo se observasse esta , y se traxesse relacion , con Artículo de prueba ; y en medio de haver confessado en dicho Pleyto de Retencion los Capellanes , se havia declarado por nula dicha Concordia en quanto à algunos articulos : por Decreto de la Camara se mandò sacar de la Nunciatura Testimonio en relacion de los Autos de nulidad de ella , el que se presentò en dicho Pleyto de Retencion ; y en su vista , dixo el Fiscal : *Que dichos Executoriales no eran en perjuicio del Real Patronato , ni se oponian à las Concordias , antes bien eran conformes à ellas , y que el Monasterio havia litigado precisado en la Rota , en virtud de las remisiones hechas por la Camara de todos los Pleytos , en medio de los Recursos de fuerza , y retencion , introducidos por el Monasterio.* Y para mayor justificacion mandò la Camara , que al tiempo de la vista de dicho Pleyto de Retencion , se hiciessè relacion (como se hizo) de todos los Pleytos antiguos , y modernos , que havia havido entre estas Partes , y de los que por Decretos de la Camara se havian remitido à la Nunciatura , y en especial del de la nulidad de dicha Concordia;

dia; y en vista de todo; por Autos de Vista, y Revista mandò se devolviesse dichos Executoriales al Monasterio, para que usasse de ellos como le conviniesse, y se librò Executoria à favor del Monasterio el año de 1698. que està en Autos.

De todo lo referido huviera presentado el Monasterio Certificacion, ò Testimonio en relacion, si estuviera corriente el Tribunal de la Nunciatura, en donde se hallan originales los referidos Autos de nulidad, con los Decretos de remision de la Camara; ò si estuviesse en la Secretaria del Real Patronato el Pleyto de Retencion, que parece se llevò à Simancas; pero de Autos consta, como impugnaron el año de 1652. dicha Concordia en la Camara, y la remision que esta hizo al Eclesiastico de este, y demàs Pleytos en el año de 1669. Assimismo consta de Autos, como la impugnaron en la Nunciatura; y por los Executoriales de la Rota consta se declarò por nula por el Nuncio de su Santidad.



SEÑOR:



TERCERA vez buscan la clemencia de V. Mag. los Capellanes Reales de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de Najera; acompañados en esta de su Ciudad, y Ayuntamiento; que à vista de las interminables persecuciones del Abad de Santa Maria, bien se necessita duplicado clamor, para esprimir las repetidas causas de sentimiento, que à uno, y otro cuerpo martyrizan. En los antecedentes Memoriales, oyò V. Mag. quejas lastimosas, y pronosticos de mayores males: oy llegan yà à la estremidad los ahogos, cumplidos aquellos fatales vaticinios; comprehenderalo à si V. Mag. en la sencilla narracion que se sigue, y ponen rendidos à sus Reales plantas.

Como no suele ser muy facil encontrar motivos para nueva querella, quando la parte ofendida huye de darlos. El Abad de Santa Maria, que afianza sus fines, en que se multipliquen los disturbios: valiendose del especioso pretesto de la visita, no solo tiene embargadas todas las Rentas, y Diezmos del Cabildo: pero dilatando los limites de su jurisdiccion, se ha introducido al examen de los Libros de Acuerdos, para abultar con ellos las pretensas razones de su acriminacion. El Cabildo, Señor, cansado de litigios, y pobre sobretodo para mantenerlos, sufriò paciente la introduccion de este yugo; de que ha resultado, no contentarse el Abad con tildar una de sus determinaciones, y con multar al Cabildo, sino que intenta le den en su nombre dos Capitulares la mas cumplida satisfaccion; de suerte, Señor, que esclavizados por este medio, à pesar de los innumerables Pleytos, que entre la Iglesia, y el Abad se riñen, no se podrá yà opinar contra sus ideas, sin exponerse à que se castigue por culpa la voz de su defensa; como sino bastasse à enerbarla el Auto, que tiene expedido, y hecho saber à los Capellanes,

Rea-

Reales, para que no se junten à Cabildo sin su licencia, y sin avisarle un dia antes por un Capitular, el asunto, que ha de tratarse: providencia, Señor, que no necessita de comento, porque està por si misma gritando la malignidad à que se dirige.

No obstante el rigor destas opresiones, vivirian los Capellanes Reales con no leves esperanzas de su alivio, fiados en que seria un dia atendida su justicia; pero el miserable estado en que se hallan con el embargo de Rentas, y Diezmos, no les permite consuelo alguno; pues aunque la piedad de la Camara commovida por sus lamentos, mandò se les entregasse la mitad de lo detenido, no alcanzando el todo à un para comer, mal podrán acudir à los precisos gastos, que inescusablemente causan tantos litigios; de que se sigue, Señor, el grave daño de haver de abandonarlos, y de que el Abad consiga el principal connato de sus deseos, que es agregar à su Monasterio esta Fundacion, aunque lo padezca el Real Patronato de V. Mag. lo lloren los Capellanes actuales y no menos los Hijos desta Ciudad, unicos acrehedores à estas Prebendas por espresa clausula de la Concordia.

Aqui, Señor, es donde la Iglesia, y Najera piden à V. Mag. pare venigno su soberana consideracion; pues à nadie mas toca, por Padre de sus Vassallos este perjuicio, que inevitablemente amenaza. El Fiscal de V. Mag. en la respuesta dada à los anteriores Memoriales, y otras instancias, que penden en la Camara, se arrima (no obstante la Parroquialidad que confessa trasladada à Santa Cruz, cuyo contrario aserto es el mayor apoyo de las pretensiones del Abad) à que entren los estraños à exercer estas Capellanias: que es lo mismo, considerada la cortedad de las Congruas, y impossibilidad de vivir solo con ellas, que abrir la puerta, à que por falta de Sujetos recaygan en los Monges las Provisiones; lo que se evidencia con haverles, en algun modo, concedido ser dueños del todo de las Rentas, y que cedieron las que firven à la manutencion de los Capellanes; y aunque veneran la Iglesia, y Najera la integridad, y literatura de aquel Ministro, y deben prometerse lo examinarà con docta madurez la christiana aplicacion de tan acreditado Tribunal, no pueden dexar de estremecerse, y conturbarse considerando proxima, tal vez, esta severa condenacion; y mas, Señor, imputandose à los Capellanes Reales, y à los patricios de Najera el ser motores de estas inquietudes,

des , quando no se señalarà un pleyto en que no sea actor el Abad de Santa Maria.

Otro no menos poderoso motivo de desconuelo para la Iglesia , y Najera , es, que havindose pedido informe à este Prelado sobre las materias , y lances , que se disputan , no se aya solicitado tambien de alguna de las muchas personas Eclesiasticas , y autorizadas , que sin la nota de parciales pueden darlo individual. Obispo tiene, Señor, Calahorra ; Prevendados Santo Domingo ; y Arzobispo Burgos , que tal vez por mas retirado , aun de la menor sospecha , serà el mas apropiado ; y si no mandelo V. Mag. à todos para que cotejado lo que cada uno de por sí avise , se compruebe con entera evidencia quien es el culpado , ò quien el inocente ; esto ruegan à V. Mag. la Iglesia, y Najera; y pues no es una providencia dilatada , imposible , ni contraria à la justicia , permitàlo la de V. Mag. à estímulos de su clemencia, y de tan urgente desamparo.

Ni aun así , Señor , se moderarà la ruina que teme la Iglesia , y que Najera conoce , y no puede evitar ; porque siendo tan estrema , y notoria la pobreza de los Capellanes Reales, no solo no les queda yà arbitrio para seguir hasta su cóclusion estos Pleytos ; pero ni aun para mantenerse en el interin. Nacen de esta verdad dos precisiones , arduas ambas , y que solo la suprema facultad de V. Mag. puede remediarlas.

La primera es , que como faltan à la asistencia del Divino Culto , muchos de los Capellanes, amedrantados, y huídos por los rigores del Abad : y que los que quedan, no teniendo que comer , discurren yà donde buscarlo , llega forzosamente el duro lamentable caso de cerrar la Iglesia, para cuya triste execucion piden à V. Mag. el Cabildo, y la Ciudad licencia: ò bien un medio que lo embarace , no de los que han de producir los perezosos tramites del derecho , sino de los que sabrà encontrar el celoso corazon de V. Mag. entre los acertados recursos de su prudencia.

La segunda es , que se junten los Parroquianos , para que enterados de el lastimoso Estado de su Matriz , conferencien , y resuelban sobre el modo de subvenir à sus ahogos , y de no quedar sin el aprisco que tanto reverencian. Litigase , Señor, entre el Cabildo, y el Abad sobre el parage en donde han de celebrarse estas Juntas: el Cabildo defiende la inconcusa possession de su Iglesia: el Abad contra lo que la citada respuesta del Fiscal de V. Mag. confirma , intenta sean en su Monasterio; así por ir consecvente en las ideas , que en los anteriores Memoriales

riales se expusieron à V. Mag. y se apuntan en este, como para cohartar la libertad de los sufragios, facilitando el ser Testigos de ellos, à los Monges, que vengarian su enojo despues, en los particulares, que no botassen à su gusto. Con que no determinando V. Mag. el sitio, no es tampoco practicable este remedio; pero supuesta indisputablemente la urgencia: suplican à V. Mag. la Iglesia, y Najera, se digne señalar lugar, que sin perjuicio del derecho, que se controvierte, sirva por aora al fin, que tan justamente se solicita; eligiendo V. Mag. entre los Conventos de San Francisco, ù de Santa Elena: entre la Parroquia de San Jayme, ò el Hospital del Señor Emperador, Patronato tambien de V. Mag. el que fuere mas de su Real agrado.

Tres cosas, pues, son las que reverentemente piden à V. Mag. el Cabildo, y la Ciudad: que informe Sujeto desinteresado, sobre las miserias que padecen: que se evite la precission lamentable de cerrar la Iglesia, ò bien que V. Mag. franquee este permiso; y por ultimo que interinamente determine parage en que celebren su Junta los Parroquianos, con citacion del Abad, ò de uno de sus dos Tenientes: todo lo esperan de la piedad de V. Mag. y que atendiendo al ningun ensanche, y corta dilacion, que permiten estos assumptos, providenciarà V. Mag. en ellos con la brevedad, y zelo, que necesitan, lo que el Augusto corazon de V. Mag. contemplare mas acertado.

Por la Iglesia Parroquial; y Cabildo de Capellanes Reales de Santa Cruz de Najera, y por la misma Ciudad, y Ayuntamiento, su Diputado.

*Don Benito Bentura Garcia
de Vergara.*



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS
BIBLIOTECA

C/1006914

